

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE
DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDB-
041/2024.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE
HACIENDA Y PLANEACIÓN DEL
PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE MORELOS, Y
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintiséis de marzo de dos mil
veinticinco.

SENTENCIA dictada en el Procedimiento Especial de
Designación de Beneficiarios identificado con el número de
expediente **TJA/4ªSERA/JDB-041/2024**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] en contra del Titular de la Secretaría de
Hacienda y Planeación del Poder Ejecutivo del Gobierno del
Estado de Morelos, y Director General de Recursos Humanos de
la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno
del Estado de Morelos.

GLOSARIO

Acto impugnado *“La declaración de beneficiarios
que emita este Tribunal en favor
de la suscrita, en términos de lo
dispuesto por el artículo 96 de la
Ley de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.”*

Actor o demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Autoridades demandadas o demandada Titular de la Secretaría de Hacienda y Planeación del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, y Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Finado, extinto o de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro¹, [REDACTED] [REDACTED] presentó ante este Tribunal demanda de declaración de beneficiarios. Relató los hechos, las razones por las que se impugnan los actos, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Por auto de dos de febrero de dos mil veinticuatro², se admitió a trámite la demanda, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara su contestación, con el apercibimiento de ley.

¹ Fojas 02-08.

² Fojas 25-32.



Asimismo, de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó a la Actuaría adscrita a la Sala Especializada, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público finado y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestó sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos.

Finalmente, se concedió la medida cautelar, la cual se fijó al 60% (sesenta por ciento), del total de los emolumentos que en vida percibía el *de cujus*.

TERCERO. Con fecha **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**³, el Actuario adscrito a la Sala Instructora, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en las oficinas de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

La investigación ordenada en autos se llevó a cabo con fecha **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**⁴.

Asimismo, mediante auto de fecha **seis de marzo de dos mil veinticuatro**⁵, se tuvo por presentado al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, informando al respecto de la publicación de la convocatoria de beneficiarios en la página oficial del Gobierno del Estado de Morelos (morelos.gob.mx)⁶.

CUARTO. En autos del **primero de marzo de dos mil veinticuatro y cinco de marzo de dos mil veinticuatro**⁷, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las

³ Fojas 42 bis.

⁴ Fojas 43 bis.

⁵ Fojas 226-227.

⁶ Foja 145.

⁷ Fojas 90-92; y 216-218.

pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista por el plazo de tres días hábiles a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

QUINTO. Por auto de **ocho de julio de dos mil veinticuatro**⁸, se hizo constar que no compareció persona alguna ante la Sala del conocimiento a deducir los derechos del elemento de seguridad quien en vida llevara el nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dentro del término previsto por la ley para tal efecto; en términos del Título Quinto del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; asimismo, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes.

SEXTO. Previa certificación, por auto de **seis de septiembre de dos mil veinticuatro**⁹, la Sala Especializada proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes.

SÉPTIMO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**¹⁰, en la que se hizo constar que compareció el asesor jurídico designado por la parte demandante, y se hizo constar la incomparecencia de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que legalmente la representara, a pesar de encontrarse legalmente notificadas; y toda vez que, no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasándose a la etapa de alegatos en la que se tuvo por precluido el derecho de las partes para formularlos con posterioridad, por lo que, una vez realizada la notificación por lista de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se ordenó turnar para resolver el presente juicio, mismo que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁸ Fojas 303-304.

⁹ Fojas 315-319.

¹⁰ Fojas 327-328.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 93, y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, y, 18 apartado B), fracción II, inciso n), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar a las personas que resultan ser las beneficiarias de los derechos derivados del finado, quien se encontraba jubilado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, desde el **dieciocho de mayo de dos mil nueve al doce de noviembre de dos mil veintitrés**, fecha en la que causó baja por defunción; para posteriormente determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente; en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹¹

¹¹ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Por cuanto a la autoridad demandada, Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en el escrito de contestación a la demanda, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI, de la Ley de la materia.

Manifiesta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de la materia, la autoridad que representa no ordenó, ejecutó o trató de ejecutar alguna resolución o actuación de carácter administrativo.

En primer término, es importante destacar que el presente procedimiento no constituye un juicio contencioso administrativo en sentido estricto, sino que se trata de un procedimiento especial de declaración de beneficiarios, el cual se promueve como

consecuencia directa del fallecimiento de un pensionado, con la finalidad de determinar quiénes tienen derecho a recibir las prestaciones correspondientes.

La naturaleza jurídica de este procedimiento es declarativa y no contenciosa, por lo que no existe una verdadera controversia o litis que dirimir entre las partes. Su objetivo fundamental es reconocer el derecho que la ley otorga a los beneficiarios del pensionado fallecido, para continuar percibiendo las prestaciones que en vida recibía este último.

En consecuencia, el argumento de la autoridad relativo a que no ordenó, ejecutó o trató de ejecutar alguna resolución o actuación administrativa resulta inaplicable, toda vez que su participación en el presente procedimiento no deriva de actos de autoridad específicos, sino de su carácter de entidad obligada al pago de las prestaciones que correspondan a quien sea declarado beneficiario legítimo.

Por lo anterior, la causal de improcedencia invocada debe desestimarse, debiendo continuar con el procedimiento de declaración de beneficiarios conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37, y fracción II, del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del siguiente tenor:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;"

"Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley"

Por cuanto a la causal de improcedencia marcada con el numeral romano X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se actualiza, toda vez que,

de acuerdo con la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su "Título Quinto", del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el mismo no prevé un plazo para realizar la declaración de beneficiarios, por lo que, en mayor beneficio de la persona, resulta inaplicable para el caso en concreto, el párrafo final del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹².

Tocante a la fracción II del artículo 38 de la Ley de la materia, toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia hechas valer, no se actualiza dicha hipótesis.

Por otro lado, la autoridad demandada hace valer las siguientes defensas y excepciones:

1. LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO
2. LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.
3. LA DE NON MUTATI LIBELI.
4. LA DE FALSEDAD.
5. LA DE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL.
6. LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA
7. LA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.
8. LA DE PRESCRIPCIÓN.
9. LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.

Por cuanto a la *falta de acción y derecho*, se advierte que la misma **no se actualiza**, toda vez que, en el caso se trata de un procedimiento especial de designación de beneficiarios por dependencia económica de los actores, por parte del *de cujus*, lo que en especie su legitimación se analizará a la luz del artículo 65, fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, y de no resolver acerca de los derechos que de los cuales resultaran como beneficiarios afectaría directamente la esfera jurídica de los demandantes; por consiguiente, se acredita el interés jurídico para solicitar la declaración de beneficiarios que se emita en favor de los probables beneficiarios en esta sede jurisdiccional.

¹² ... "Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, se suspenderá el plazo, hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión."

Tocante a la de **oscuridad y defecto legal en la demanda y falta de fundamentación legal**, son infundadas, por los siguientes motivos y fundamentos: Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

“Artículo 42. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;*
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;*
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;*
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;*
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;*
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;*
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;*
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y*
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.*

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.”

"Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;

III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;

IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;

V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y

VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, oscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda.

La demanda y la ampliación de la demanda deberán estar firmadas siempre, con firma autógrafa, por el actor interesado. El autorizado o el delegado sólo podrán subsanar la demanda cuando se trata de la incorporación de documentos o de otros datos que no sean esenciales.

Cuando la demanda sea promovida por una autoridad administrativa, en el auto de admisión se le hará saber al particular demandado que podrá recibir asesoría jurídica gratuita por medio del Asesor Jurídico de este Tribunal."

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado instructor, toda vez que se advierte del sumario, que la demanda cumplió con todos los requisitos y fue admitida por auto de **dos de febrero de dos mil veinticuatro**, en consecuencia, se ordenó el

inicio del procedimiento especial de declaración de beneficiarios; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al haber precisado la parte actora, el acto impugnado, la autoridad demandada, los conceptos de anulación, así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a la autoridad demandada pronunciarse con toda oportunidad en la contestación de la demanda.

Por ende, no se dejó en estado de indefensión a la autoridad demandada, pues contó con los elementos necesarios para pronunciarse respecto de los actos impugnados, hechos que les fueron imputados, razones de impugnación y pruebas ofertadas.

Ahora bien, por cuanto a ***non mutati libeli***, es infundada, pues tal como se advierte del análisis realizado al escrito inicial de la demanda, así como, a las prevenciones realizadas a la misma, se advierte que no existe modificación alguna a las mismas, sino que, por el contrario, se indica que se realizaron los requerimientos pertinentes a los actores a efecto de que se tuviera la precisión clara y concisa del acto impugnado o resolución que pretendía demandar, así como, las prestaciones que reclamaban.

Tocante a la defensa o excepción de ***falsedad***; se desestima por relacionarse con el fondo del asunto, puesto que, no es jurídicamente posible la resolución de las cuestiones planteadas sin entrar al estudio del cúmulo probatorio, propio del estudio de fondo.

Por otra parte, la excepción o defensa consistentes en ***respeto y alcance de prueba***, será analizada en su caso al entrar al estudio de las prestaciones reclamadas por el demandante.

Tocante a la excepción o defensa consistente en ***improcedencia del juicio***, es infundada, considerando que es el texto legal el que determina, marca o limita el ámbito competencial de cada órgano, por cuanto hace a este órgano jurisdiccional, son los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 1, 18 inciso B) fracción II, incisos a y n) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los que sustentan que este Tribunal tiene competencia para conocer del presente asunto, al establecer que conocerá y resolverá los juicios promovidos en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de

carácter administrativo, así como de los asuntos cuya resolución este reservada al Tribunal conforme a la normatividad aplicable.

Bajo ese tenor, derivado de la relación que el *de Cujus* tuvo con el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, al encontrarse en calidad de **pensionado** al momento de su acaecimiento, lo que orilló a los impetrante a poner en movimiento al órgano jurisdiccional, a efecto de que les sea declarado el derecho que consideran tienen, por lo que, sin que sea óbice el cargo con el que el *de cujus* se haya pensionado, al haberse encontrado en la referida condición, la naturaleza de la relación de éste, pasó de laboral a administrativa, ello es así dada la naturaleza jurídica de las pensiones, que se sustentan en el derecho humano a la seguridad social y tiene como fin garantizar al trabajador la satisfacción de las necesidades elementales **al concluir su vida laboral**, con independencia de la causa que lo haya generado; y al considerar que el *de cujus* en su calidad de pensionado, se encontraba ya frente al ente público para el cual laboró (Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos) en su carácter de autoridad, es decir en una relación de naturaleza administrativa, la cual se desarrolla en un marco de supra a subordinación, pues el pensionado y/o sus derechohabientes se someten al imperio de ésta, pues dicho ente puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.

Ha sido criterio reiterado de la Corte que las pensiones son de naturaleza administrativa, como se advierte de las siguientes:

“PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN”¹³.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la

¹³ Registro digital: 166110 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 153/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 94 Tipo: Jurisprudencia

que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.”

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES POR PARTE DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.¹⁴

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en los conflictos en los que se discute sobre la competencia por razón de la materia para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto, debe verificarse la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Así, el acto consistente en la negativa del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora de devolver las aportaciones enteradas por la dependencia gubernamental para la que prestó sus servicios el quejoso pensionado durante su vida laboral es de naturaleza administrativa, porque si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en la que haya laborado, sin embargo, la relación surgida entre aquél y ese Instituto constituye una diversa de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad al crear, modificar o extinguir, por sí o ante sí, la situación jurídica del pensionado. De ahí que, derivado de la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, se surte la competencia en favor de un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa para conocer del recurso de revisión aludido.

Motivo por el cual resulta infundada su defensa o excepción.

¹⁴ Registro digital: 2020326 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Común, Administrativa Tesis: 2a./J. 89/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2264 Tipo: Jurisprudencia

Por cuanto a la excepción o defensa consistente en **prescripción**, es infundada, ello es así, derivado de que la autoridad manifiesta que ha transcurrido en exceso el plazo quince días conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de la materia, puesto que la demanda fue presentada hasta el día **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro** y su derecho para reclamar las prestaciones prescribieron desde el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

La cual no se actualiza, por qué el plazo de quince días hábiles para presentar la demanda conforme a lo establecido al artículo 40 de la Ley de la materia, no es lo mismo que la prescripción, de tal manera que, la autoridad demandada, no expone o argumenta el plazo que considera para la prescripción, por lo que es inatendible.

Respecto de la excepción o defensa consistente en **las que se deriven de la contestación**, es **inatendible**, toda vez que, la suplencia de la deficiencia en el planteamiento de la queja está vedado a la autoridad demandada, por lo que, le corresponde hacer valer de forma clara y concisa las defensas y excepciones que considera pertinentes.

De lo anterior, este Tribunal en Pleno no advierte la existencia de alguna causa de improcedencia, defensa o excepción que impida el estudio de fondo del presente asunto.

IV. RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Primigeniamente, de la naturaleza del presente procedimiento en el que se deducen derechos *post mortem* del pensionado y tomando en cuenta las circunstancias que acontecen en cada caso; pues en el presente fallo se verifica atendiendo a las características especiales que reviste el mismo, por lo que el criterio que se tomó, obedece a dichas circunstancias que se analizan a la luz de los principios constitucionales y de los derechos humanos que resulten aplicables.

Al respecto, los artículos 93, 95 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, disponen:

“Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía

de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido."

Dispositivos que regulan el procedimiento especial de declaración de beneficiarios, de acuerdo con los cuales, inicia con la presentación de la demanda, en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso del titular de la relación administrativa; al admitirse la demanda, se deberá practicar una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido, mediante la

publicación de avisos en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal, dentro de un plazo de **TREINTA DÍAS**, a ejercitar sus derechos; asimismo, se ordenará el emplazamiento de la dependencia titular de la relación administrativa, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Independientemente de lo anterior, este órgano jurisdiccional, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Agotado lo anterior, con las constancias que obren en autos, se dictará la resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del ex servidor público fallecido.

Ahora bien, por cuestión de método, este Tribunal primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios de los derechos derivados del finado, quien se encontraba jubilado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, desde el **dieciocho de mayo de dos mil nueve, hasta el doce de noviembre de dos mil veintitrés**, fecha en la que causó baja por defunción.

La demandante promovió por propio derecho, en su escrito de demanda narrando:

“...1.- Que con fecha catorce de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, contraí una relación de matrimonio con el [REDACTED] estableciendo nuestro domicilio ubicado en [REDACTED] llevando una relación satisfactoria, hasta la fecha de su fallecimiento.

2.- De nuestra relación procreamos tres hijos;
• [REDACTED] de 38 años de edad, y
• [REDACTED] de 45 años de edad, y
[REDACTED], quien falleció a los 28 años.

Los cuales actualmente no se encuentran estudiando o imposibilitados física o mentalmente para hacerse valer por sí mismos; para robustecer lo antes mencionado, se



" 2025, Año de la Mujer Indígena "

anexan al presente ocurso copias simples de las credenciales de elector y el acta de defunción.

3.- Con fecha del primero de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, causó alta como Comandante Médico, adscrito en el Departamento del ERUM de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, ocupando como último cargo el de Policía médico en la Dirección de Rescate Urbano y Atención de Siniestros de la Secretaría de Seguridad Pública, hasta el día 17 de mayo del año 2009, toda vez que se emitió su decreto de pensión.

4.- Con fecha del dieciocho de mayo del año 2009, fue dado de alta mi esposo en la lista de jubilados del Estado de Morelos, hasta la fecha de su fallecimiento.

5.- Con fecha 12 de noviembre del año dos mil veintitrés, falleció mi esposo por causas naturales, así como se acredita con acta de defunción con número de folio A17 1169445, que se anexa a la presente demanda.

6.- Razón a lo anterior acudo ante este Órgano Jurisdiccional, para que se reconozca a la suscrita, el carácter de beneficiaria de los derechos que en vida gozaba mi finado esposo [REDACTED], en consecuencia, solicito que las autoridades demandadas, paguen a la suscrita, las prestaciones que por derecho me corresponden..." (Sic)

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación materia del presente procedimiento especial, consistente en el reconocimiento de [REDACTED] como legítima beneficiaria de los derechos derivados del finado, quien se encontraba jubilado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; exhibió las pruebas documentales consistentes en:

- Copia certificada del acta de defunción a nombre de [REDACTED], con número de folio [REDACTED]
- Copia certificada de acta de matrimonio a nombre de [REDACTED], con número de folio [REDACTED]
- Hoja de servicios a nombre de [REDACTED], expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y

¹⁵ Foja 09.

¹⁶ Foja 10.

Soberano de Morelos¹⁷;

- Constancia salarial a nombre [REDACTED] [REDACTED], expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos¹⁸;
- Comprobante de pago para el empleado a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], correspondiente al mes de octubre de dos mil veintitrés¹⁹;
- Copia de credencial de elector a nombre [REDACTED] [REDACTED], expedida por el Instituto Federal Electoral²⁰;
- Copia simple de credencial de INAPAM a nombre de [REDACTED] [REDACTED]²¹;
- Copia simple de acta de defunción a nombre de [REDACTED] [REDACTED];
- Copia simple de credencial para votar a nombre de [REDACTED] [REDACTED];
- Copia simple de credencial para votar a nombre de [REDACTED] [REDACTED]²⁴;
- Copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4717, publicado el día diecisiete de junio de dos mil nueve²⁵.

Documentales que al no haber sido objetadas o impugnadas por las autoridades demandadas en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Asimismo, obra en autos copia certificada del expediente personal del finado²⁶, que se encuentra en original dentro de los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, exhibido por la autoridad demandada, de pleno valor probatorio de conformidad por las mismas razones y

¹⁷ Fojas 11.

¹⁸ Foja 12.

¹⁹ Foja 13.

²⁰ Foja 14.

²¹ Foja 15.

²² Foja 16.

²³ Foja 17.

²⁴ Foja 18.

²⁵ Foja 19.

²⁶ Foja 105-215.



fundamentos expuestos en el párrafo precedente.

Igualmente, obra en el sumario la Convocatoria de beneficiarios²⁷ ordenada en el acuerdo de radicación, misma que con fecha **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, fue fijada en las oficinas de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, respectivamente; en la que se convocó a los beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] a fin de que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios del finado; sin que, de conformidad con lo determinado en auto de ocho de julio de dos mil veinticuatro, se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del elemento de seguridad finado.

De la misma manera, obra en el sumario, el resultado de la investigación²⁸ ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del jubilado fallecido; del que se desprende que el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el Actuario adscrito a la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se constituyó en el Archivo de la Dirección General de Recursos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, y teniendo a la vista el expediente del policía finado, hizo constar:

“...INVESTIGACIÓN ORDENADA EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU ARÁBIGO 95, INCISO A).

En la Ciudad de Cuernavaca Morelos, siendo las DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, el suscrito Licenciado Félix Pérez Vega, Actuario adscrito a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hago constar que, en cumplimiento al AUTO DE FECHA DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, me constituí física y legalmente en el domicilio oficial de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, específicamente en el área del “Archivo del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos”, ubicado en

²⁷ Fojas 42-42 bis.

²⁸ Fojas 43 bis-46.

CALLE HIDALGO, NÚMERO 204, COLONIA CENTRO, CUERNAVACA, MORELOS, mismo que me cercioro que es el domicilio correcto por así indicarlo los signos exteriores que se tuvieron a la vista, consistentes en el nombre de la calle, Colonia correcta, por encontrarse inscrita en una placa metálica de forma rectangular, color blanco con letras color negro al inicio de la misma; por cuanto al número este no es visible, sin embargo el guardia del registro del Archivo antes descrito, me confirma que es el número correcto, y que ahí se encuentra la oficina del Archivo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; por lo que, previa identificación y registro en la bitácora interna, accedo por la rampa de acceso principal, y me dirijo al primer edificio que se encuentra al fondo, el cual es de un solo nivel, con paredes aplanadas de color blanco, que en la parte superior se encuentra rotulado la leyenda de "Centro de Capacitación"; por lo que, me dirigí a la oficina del archivo; al llegar a la citada oficina, soy atendido por una persona del sexo masculino quien no se identificó, por lo que procedo a describir su media filiación: persona del sexo masculino de aproximadamente treinta años de edad, de estatura promedio de un metro con setenta centímetros, de tez morena, cabello corto, de complexión delgada, cara delgada, ojos pequeños color negro, cejas semipobladas y boca chica, quien me manifestó ser la persona encargada del Archivo correspondiente a la Dirección General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, ante quien me identifico con credencial expedida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que aparece mi nombre completo, puesto, adscripción, fotografía y vigencia, y le hago saber el motivo de mi presencia, por lo que, me confirma que es la autoridad correcta, el lugar correcto y, que la misma cuenta con autorización del titular de la Dirección General de Recursos Humanos para otorgarme las facilidades necesarias para efecto de que se lleve a cabo la investigación ordenada en el **AUTO DE FECHA DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** a fin de que el suscrito diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 95, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Derivado a lo anterior, procedo a solicitarle el expediente personal de quien en vida tuviera el nombre de [REDACTED] y previa búsqueda en el archivo por parte del encargado del Archivo, se pone a la vista del que suscribe, un expediente administrativo y/o personal de color azul, en un folder tamaño oficio, verificando el suscrito que, además de ello, de las documentales que lo integran, se pueda advertir que corresponden al de cujus, por lo que, dicho expediente puede ser materia de la investigación referente al artículo 95, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

INVESTIGACIÓN: Hecho lo anterior; en cumplimiento al **AUTO DE FECHA DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** en donde se instruye llevar a cabo por parte del suscrito, una investigación encaminada a:

- a) Averiguar qué personas dependían económicamente de: [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]
- b) Averiguar cuál fue el último domicilio de residencia del de cujus [REDACTED] y, si residió en este último en un paso de tiempo menor a seis meses.



TJA/4ªSERA/JDB-041/2024

Doy Fe, que en el expediente personal del de cujus obra agregado un oficio denominado "Designación de beneficiarios" con fecha y sello oficial de la Subdirección de Servicios e Información de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos del 26 de agosto de 2019, en el cual el asegurado nombró como beneficiaria a la c. [REDACTED]

<i>NOMBRE</i>	<i>PARENTESCO</i>	<i>PORCENTAJE DESIGNADO</i>
██████████ ██████████	ESPOSA	100 %

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN

CONSENTIMIENTO

Designación de Beneficiarios

Clave de Empleado
0651343

Instrucciones: Requirir con bolígrafo y letra de molde legible. En caso de tachaduras o enmendaduras no será válido este documento.

DATOS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO

Nombre o Razón Social

Gobierno del Estado de Morelos

DATOS DEL ASEGURADO

Nombre del Asegurado

RFC

CURP

Fecha de Nacimiento
26/01/1957

Nacionalidad
MEXICANA

Sexo
M

Nombre del Puesto que desempeña
PENSIONADO

Domicilio / Calle y No.
GLEONIA VICARIO NO 78

Colonia
CENTRO

C.P.
62770

Teléfono
734 3450034

Alcaldía o Municipio

Ciudad / Estado
MORELOS

DESIGNACION DE BENEFICIARIOS

Parentesco

Porcentaje

Nombre Completo

ESPOSA

100%

LOPEZ RUIZ LUZ MARIA

Total

100%

ADVERTENCIA

En el caso de que se desee nombrar Beneficiarios a menores de edad, no se debe señalar a un mayor de edad como representante de los menores para efecto de que, en su representación sobre la indemnización. Lo anterior porque las legislaciones civiles previenen la forma en que deben designarse tutores, abuelos, representantes de herederos u otros cargos similares y no consideran el contrato de seguro como el instrumento adecuado para tales designaciones.

Administrativos, Jubilados y Pensionados; Prestaciones Sociales estipuladas en el Título Sexto, Cap. Único Primero Art. 54 de la Ley de Servicio Civil Vigente del Estado de Morelos.

Sector Político; Disposiciones Sociales Generales estipuladas en el Cap. Primero, Art. 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Políticas y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente del Estado de Morelos.

MORELOS

ADMINISTRACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

RECORRIDO

26 AGO 2019

RECIBIDO

SUBDIRECCIÓN DE

SERVICIOS E INFORMACIÓN

CUERNAVACA, MOR., A 26 DE AGOSTO DE 2019

Lugar y Fecha

Sello de la Dirección General
de Recursos Humanos de la
Secretaría de Administración

Firma del Asegurado

Plaza de Armas SIN-Cpl Centro CP 62000 Cuernavaca, Mor. Tel. 01(777) 3282300

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Asimismo, obra agregado un oficio denominado "Consentimiento Individual Seguro de Vida Grupo" oficio (o póliza) de la empresa **SEGUROS PRIZA** con fecha y sello oficial de la Subdirección de Servicios e Información de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos del 17 de diciembre del 2013, en el cual el asegurado nombró como beneficiaria a la c. [REDACTED]

NOMBRE	PARENTESCO	PORCENTAJE DESIGNADO
[REDACTED]	ESPOSA	100 %

SEGUROS PRIZA

CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL
SEGURO DE VIDA GRUPO

VIGENCIA DE LA PÓLIZA: [REDACTED] TÉRMINO: [REDACTED]

FECHA DE ALTA SOLICITADA: DÍA 16, MES 12, AÑO 2013

CONSENTIMIENTO No. [REDACTED]
PÓLIZA No. [REDACTED]
CATEGORÍA: [REDACTED]

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRATANTE: GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA FILIAL (Solo si el Asegurado Pertinente a una Empresa Filial del Contratante): [REDACTED]

DATOS DEL ASEGURADO:

DE EMPLEADO	APPELLIDO PATERNO	APPELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	FECHA DE NACIMIENTO
SI	OCAMPO	HERREÑAS	SILVANO EFRAIN	DÍA 26, MES 01, AÑO 1992

FECHA DE NACIMIENTO: DÍA 26, MES 01, AÑO 1992

FECHA DE ALTA SOLICITADA: DÍA 16, MES 12, AÑO 2013

RELACIÓN DEL ASEGURADO CON EL CONTRATANTE: [REDACTED]

ESTADO CIVIL: CASADO

OCCUPACIÓN O PUESTO ACTUAL: PENSIONADO

PRINCIPALES ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑA: [REDACTED]

SUELDO MENSUAL: [REDACTED]

CARACTERÍSTICAS DE COBERTURA:

COBERTURA BÁSICA: FALLECIMIENTO

SUMA ASEGURADA O REGIA PARA DETERMINARLA: [REDACTED]

COBERTURAS ADICIONALES:

INCLUIDA	EXCLUIDA
[REDACTED]	[REDACTED]

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS:

APPELLIDO PATERNO	APPELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	PARENTESCO	% DE PARTICIPACIÓN
[REDACTED]	RUIZ	LIZ MARIA	ESPOSA	100%

LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS SE REALIZA CON CARÁCTER: ☒ IRREVOCABLE ☐ REVOCABLE

VERTICAL: [REDACTED]

RECIBIDO SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS E INFORMACIÓN

FECHA Y LUGAR: JOJUTLA, MOR. A 16 DE DICIEMBRE DEL 2013

FIRMA DEL ASEGURADO: [REDACTED]

Altadena No. 16 Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, México, D.F., C.P. 03810
TEL: (55)4628-2380 www.segurospriza.com

Inciso b):

- Averiguar cuál fue el último domicilio de residencia del de cujus [REDACTED] y, si residió en este último en un lapso de tiempo menor a seis meses.



Por cuanto hace al último punto de la presente investigación, hago constar y doy fe, que en el expediente personal de [REDACTED] se encuentra una copia de un recibo de suministro de energía eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad, con fecha y sello oficial de la misma del 12 de junio del 2009, estando a cargo del de cujus la titularidad de este, donde consta el siguiente domicilio:

[REDACTED] TIZAPAN, [REDACTED] N, [REDACTED]

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

CFE COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

Avenida Paseo de la Reforma 164
Col. Juárez, México, D.F. 06700
R.F.C. CFE 370814-Q10

Adeudo anterior	Pagos	Cargos/creditos	Monto a pagar
\$221.41	\$221.00	\$209.15	\$209.00

Fecha límite de pago: 17 JUN 09

Ubicación del suministro: [REDACTED]

Domicilio fiscal: [REDACTED]

Número de Servicio: 99 850 800 419

Período de consumo: 03 ABR 09 a 04 JUN 09

Consumo kWh por día: 4.37

Uso Doméstico

Historia de consumo

COMPROMETIDOS CON LA HONESTIDAD

CALCULO DEL IMPORTE DE SU FACTURACION

CONCEPTO	kWh	Precio	Total
Básico	290	0.591	171.20
Intermedio	71	0.692	49.13
Suma	271		167.33

Costo de Producción: \$359.20

APORTACIÓN GUBERNAMENTAL \$591.93

AVISOS IMPORTANTES

- » Usted cumple con el consumo para cambiar su refrigerador con el apoyo del Gobierno Federal. Más información al 01 800 9000 019.
- » Antes de comprar, verifica los modelos y los precios de las tiendas participantes de tu localidad.
- » Gracias por su pago efectuado el 15 ABR 09 por \$221.00

Fecha y lugar de expedición: 05 JUN 09, JOJUTLA, MORELOS.

Suma: (DOSCIENTOS NUEVE PESOS 56/100 M.N.)

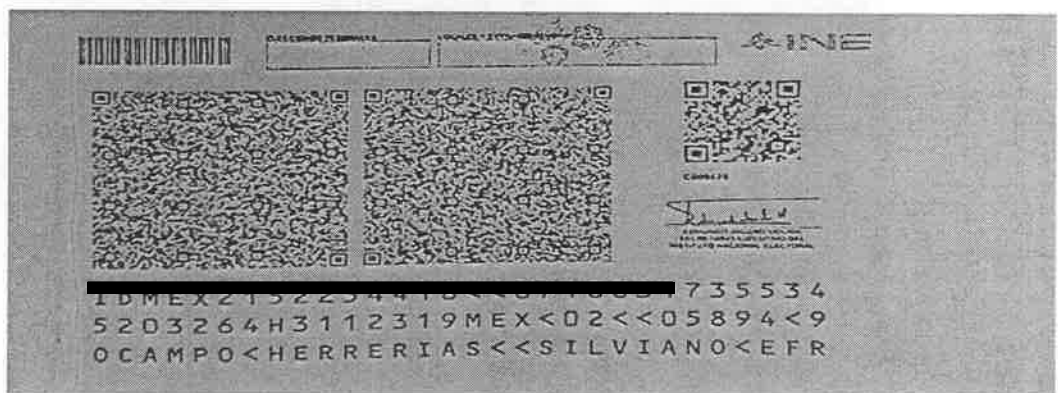
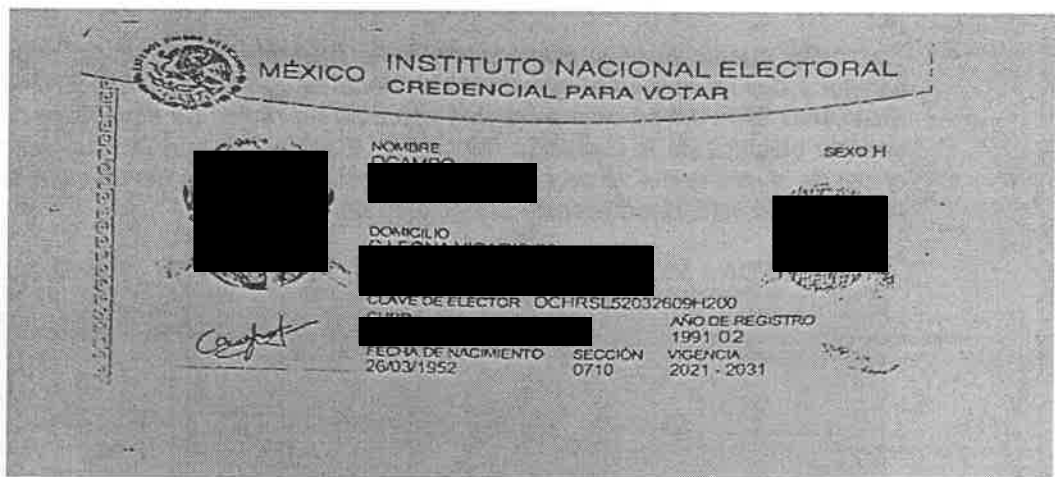
El Gobierno Federal trabaja contra la impunidad, con tu ayuda fortalecemos la lucha

Secretaría de la Función Pública, quejas y denuncias al Teléfono: 018007119644

DENUNCIA
01800 FUNCION
3962466

Asimismo, obra una copia de la credencial de elector del de cujus, con el domicilio siguiente:

[REDACTED]



Dando así, por concluida la presente diligencia a las **DOCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, en términos del artículo 95 inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de Morelos. -----

-----CONSTE.-----
-----DOY FE.-----

ACTUARIO ADSCRITO A LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

LIC. FÉLIX PÉREZ VEGA..." (sic)

De las pruebas anteriormente reseñadas y valoradas de manera individual, se aprecia que se han satisfecho los extremos de los artículos 93, 95 y 96 de la Ley de la materia, en consecuencia, es procedente emitir el pronunciamiento de que persona o personas resultan beneficiarias del pensionado extinto, [REDACTED].

Para tal efecto, del análisis de las probanzas a la luz de los artículos 437, 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementaria a la Ley de la materia, se obtiene:

1. El fallecimiento de [REDACTED].



[REDACTED] ocurrió el doce de noviembre de dos mil veintitrés, según acta de defunción con número de folio [REDACTED]

2. [REDACTED] se encontraba casado con [REDACTED], según acta de matrimonio con número de folio [REDACTED]

3. [REDACTED] engendraron tres hijos de nombres [REDACTED]

4. [REDACTED] cuenta con la edad de treinta y nueve años, [REDACTED] cuenta con la edad de cuarenta y seis años, y [REDACTED] falleció.

5. [REDACTED] cuenta con la edad de setenta años.

6.- La relación administrativa del finado, como pensionado, ocurrió desde el dieciocho de mayo de dos mil nueve, hasta el doce de noviembre de dos mil veintitrés, fecha en que la autoridad lo dio de baja por defunción, según la constancia de servicios del *de cujus*, expedida el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, misma que obra agregada a los autos del presente sumario.

Ahora bien, en cuanto a las personas susceptibles de ser declaradas beneficiarias, de la investigación realizada en el sumario, se obtiene:

1. Que, con fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, [REDACTED] designó como beneficiaria a [REDACTED], al 100% (cien por ciento), en el consentimiento y designación de beneficiarios de la Secretaría de Administración²⁹

2. Que, el último domicilio de residencia del *de cujus* y si residió en este último en un lapso de tiempo menor a seis meses, en el expediente se encuentra copia simple de su identificación del

Instituto Nacional Electoral, en donde se observa que su domicilio se encontraba en [REDACTED] [REDACTED]

Ahora bien, no pasa desapercibido que el *de cujus*, en vida realizó **designación de beneficiarios**, mediante el formato de consentimiento expedido por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, fechado el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, en el cual, se advierte la siguiente leyenda:

“Administrativos, Jubilados y Pensionados: Prestaciones Sociales estipuladas en el Título Sexto, Cap. Único Primero Art. 54 de la Ley del Servicio Civil Vigente del Estado de Morelos.”

En virtud de que obra en autos el formato de consentimiento y designación de beneficiarios expedido por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual el *de cujus* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] designó como su beneficiaria a [REDACTED] [REDACTED] otorgándole el **100% (cien por ciento)** de los beneficios correspondientes, este Tribunal estima que debe respetarse la voluntad expresada por el pensionado fallecido.

En consecuencia, no ha lugar a emitir una declaración de beneficiarios, toda vez que el pensionado ejerció en vida su derecho a designar beneficiario, manifestación de voluntad que debe elevarse a categoría de cosa juzgada para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por tanto, se reitera y se da pleno valor legal a la designación de beneficiarios realizada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante la cual instituyó como única beneficiaria a [REDACTED] [REDACTED], quien deberá recibir el 100% (cien por ciento) de las prestaciones correspondientes, por ser esta la voluntad expresa del pensionado fallecido.

V. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Por cuanto a la pretensión reclamada en el numeral 1, consistente en que este Tribunal emita declaración de beneficiarios en favor de [REDACTED] [REDACTED], esta prestación ha quedado



satisfecha en el capítulo que antecede.

Tocante a la pretensión reclamada en el inciso a), consistente en el pago proporcional del aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós, esto es del primero de enero al doce de noviembre de dos mil veintidós, es **procedente**, pero no en los términos que solicita el actor.

El artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado sólo una parte del año**, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

La autoridad demandada manifestó esencialmente que, se realizó un pago por concepto de **aguinaldo** correspondiente al año dos mil veintitrés por la cantidad de **\$8,385.12 (OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 12/100 M.N.)**, y para acreditar su dicho exhibió comprobante correspondiente al primer pago de aguinaldo del dos mil veintitrés, a nombre de [REDACTED] el cual se encuentra visible en foja ciento dieciocho del sumario.

Documental que al no haber sido objetada o impugnada por la parte demandante en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos

En ese sentido, es procedente el pago proporcional de aguinaldo correspondiente del primero de enero al doce de noviembre de dos mil veintidós, fecha en que causó baja con motivo de la defunción, por ello, le corresponde la parte proporcional del aguinaldo devengado y no pagado, esto es, descontando la cantidad de **\$8,385.12 (OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 12/100 M.N.)**.

Ahora bien, para el cálculo de la prestación, de la instrumental de actuaciones, se advierte que la cantidad que percibía el *de cujus*, con motivo de su pensión, era de **\$9,316.70**

(NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS 70/100 M.N.)³⁰, según constancia salarial emitida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Por tanto, las autoridades demandadas **deberán pagar a** [REDACTED], por concepto de **aguinaldo**, la cantidad de **\$15,838.26 (QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 26/100 M.N.)**, tomando en consideración que su pensión mensual del *de cujus*, ascendía a la cantidad de **\$9,316.70 (NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS 70/100 M.N.)**

Acto seguido se realiza la siguiente operación aritmética, Cantidad que salvo error u omisión asciende a:

Pensión mensual	Aguinaldo (del uno de enero al doce de noviembre de dos mil veintitrés)
\$9,316.70 Diario: \$310.55	90 días de aguinaldo = \$27,950.10 (aguinaldo anual) / 12 (meses) = \$2,329.17 (aguinaldo mensual) / 30 (días) = \$77.64 (aguinaldo diario) 10 meses: \$2,329.17 * 10 = \$23,291.70 12 días: \$77.64 * 12 = \$931.68
	\$24,223.38
	\$24,223.38 - \$8,385.12 = \$15,838.26

Tocante a la pretensión reclamada en inciso b), consistente en pago de **gastos funerarios**, conforme a lo establecido en el artículo 43, fracción XVII de la Ley del Servicio Civil, es **procedente**, pero no en los términos planteados por la demandante.

La autoridad demandada, se defendió argumentando esencialmente que, el pago de los gastos funerarios, deberá ser realizado únicamente a los beneficiarios de los miembros de las instituciones policiales, ya que los beneficios de los jubilados y pensionados solo tienen derecho a una pensión, agrega que, durante el periodo del veintisiete de junio de dos mil veintitrés al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro celebró contrato número [REDACTED] con la aseguradora “Thona S.A. de

³⁰ Foja 12.



" 2025, Año de la Mujer Indígena "

C.V.” para otorgar la prestación del Seguro de Vida en términos del artículo 54, fracción V de la Ley del Servicio Civil y artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del sistema Estatal de Seguridad Pública, motivo por lo cual, a la fecha de defunción del *de cujus* se encontraba asegurado con la Thona, motivo por el cual dicha institución aseguradora, fue la encargada de efectuar el pago de seguro de vida al beneficiario que el finado haya designado mediante el formato de consentimiento.

Adiciona que, la aseguradora contratada pagó al beneficiario la cantidad que resultó del seguro de vida y beneficios adicionales (**gastos funerarios**), cantidad asciende a **\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** y que fue pagada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Para acreditar lo anterior, exhibió **finiquito de indemnización por seguro de vida**, fechado el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en favor de [REDACTED] [REDACTED] mismo que desglosa las siguientes cantidades:

Suma asegurada	\$622,320.00
Suma asegurada adicional	\$30,000.00
Subtotal	\$652,320.00
Retención del ISR	
Total Neto a recibir	\$652,320.00

Documental que al no haber sido objetada o impugnada por la parte demandante, en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de la que se advierte que, Thona Seguros, pago la cantidad de \$30,000.00 por concepto de **gastos funerarios**.

Bajo ese tenor, toda vez que, se advierte que ya fue cubierta parcialmente la prestación, lo procedente es condenar al pago de la diferencia por concepto de **gastos funerarios**, ello conforme a lo establecido en el artículo 43, fracción XVII de la Ley del Servicio Civil, lo siguiente:

“Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:
(...)
XVII.- La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerarios;
(...)”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

El artículo transcrito señala que se pagará lo resultante de **doce meses de Salario Mínimo General Vigente**, a los familiares del trabajador fallecido, consecuentemente, las autoridades demandadas deberán de pagar ■■■■■■■■■■, por concepto de diferencia de **gastos funerarios**, la cantidad de **\$44,678.40 (CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO 40/100 M.N.)**; tomando en consideración que el Salario Mínimo General Vigente en Morelos del año dos mil veintitrés, era la cantidad de \$207.44³¹ (**DOSCIENTOS SIETE PESOS 44/100 M.N.**)

Gastos funerarios (Doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos)
SMGV en Morelos en el 2023 \$207.44 * 30 (mes) * 12 (meses) = \$6,223.20 *12 = Total: \$74,678.40
\$74,678.40 - \$30,000.00 = \$44,678.40

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En las relatadas condiciones, se reitera y se da pleno valor legal a la designación de beneficiarios realizada por ■■■■■■■■■■, mediante la cual instituyó como única beneficiaria ■■■■■■■■■■, quien deberá recibir el 100% (cien por ciento) de las prestaciones correspondientes, por ser esta la voluntad expresa del pensionado fallecido.

³¹https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nmos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2023.pdf



- A) Las autoridades demandadas deberán pagar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de aguinaldo, la cantidad de \$15,838.26 (QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 26/100 M.N.).
- B) Las autoridades demandadas deberán pagar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de diferencia de gastos funerarios, la cantidad de \$44,678.40 (CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO 40/100 M.N.)

Pagos que deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente [REDACTED] [REDACTED] comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Tercera Sala de instrucción de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones y jerarquía deban de participar e intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, dentro de los límites de su competencia, para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS**

PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³²

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

VII. CAPÍTULO DE MEDIDA CAUTELAR.

Toda vez que mediante auto de **dos de febrero de dos mil veinticuatro**³³, se concedió la medida cautelar, la cual se fijó al 60% (sesenta por ciento), del total de los emolumentos que en vida percibía el *de cujus*, no obstante, del presente sumario, no se advierte que la parte demandante haya solicitado ante el Congreso del Estado pensión por viudez, se levanta la medida cautelar otorgada en auto de dos de febrero de dos mil veinticuatro.

En el entendido que, una vez que se expida el acuerdo de pensión de viudez a favor de la actora, se deberá realizar la compensación correspondiente, tocante a la medida cautelare tomada en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se reitera y se da pleno valor legal a la designación de beneficiarios realizada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante la cual instituyó como única beneficiaria a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien deberá recibir el 100% (cien por ciento) de las prestaciones correspondientes, por ser esta la voluntad expresa del pensionado fallecido.

³²No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

³³ Fojas 25-32.



TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones determinadas en la parte considerativa VI de este fallo, a favor de los beneficiarios. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. Se levanta la medida cautelar otorgada mediante auto de **dos de febrero de dos mil veinticuatro**.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y **por oficio** a la autoridad demandada.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

" 2025, Año de la Mujer Indígena "

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



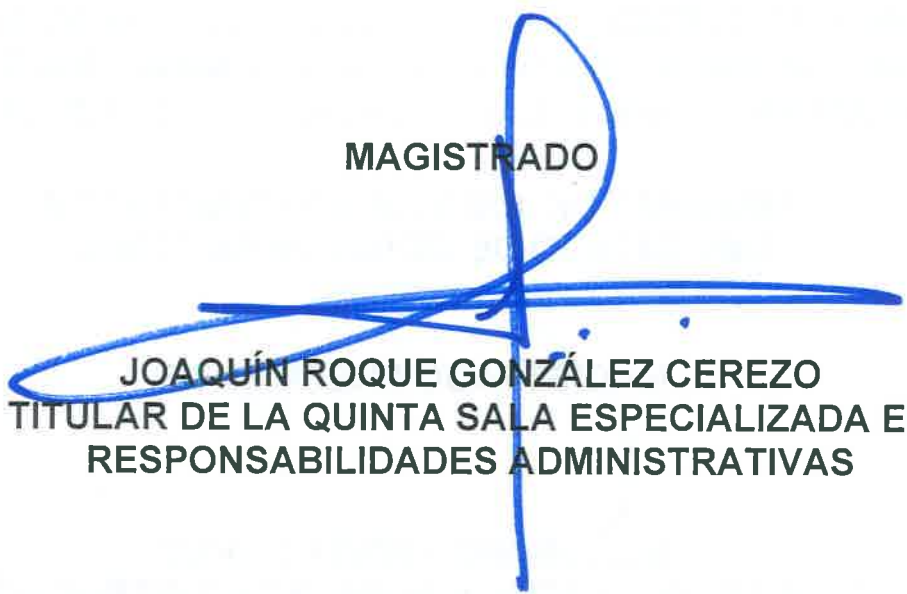
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDB-041/2024, promovido por [REDACTED] en contra del TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y PLANEACION DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, Y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco. CONSTE.

" 2025, Año de la Mujer Indígena "

